



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CCC 13435/2014/TO1

///nos Aires, 7 de agosto de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa n° 13.435/2014/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, caratulada **"WILCHES BLANCO, Juan Alfonso s/encubrimiento en concurso ideal con uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de un automotor"**.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que, conforme se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio de la presente, obrante a fs. 176/179, se le imputa a Juan Alfonso WILCHES BLANCO el haber recibido, entre los días 9 de octubre de 2013 y 12 de febrero de 2014, a sabiendas de su procedencia ilegítima, el vehículo marca Fiat, modelo Uno, de color blanco, motor n° 327A0551295045, chasis n° 9BD195354D0438423, dominio MNE-843, que registraba orden de secuestro por el delito de robo agravado desde el día 14 de octubre de 2013, dispuesta por la Unidad Funcional de Instrucción N° 10 del Departamento Judicial de San Martín, en el marco de la I. P. P. n° 15-00-040897-13.-

Asimismo, se le reprocha que el día 12 de febrero de 2014, aproximadamente a las 23 horas, en la Avenida Corrientes, a la altura catastral aproximada 3600 de esta ciudad, mientras WILCHES BLANCO se encontraba en el interior del vehículo referido en el párrafo precedente, detentó la cédula de identificación del automotor n° 42210236/41794231 que resultó ser apócrifa, en la cual constaban los datos de titularidad de Juan Antonio GÓMEZ, D. N. I. N° 21.009.252, y se encontraban consignados los datos de un rodado dominio MNE-843, motor n° 327A055385226 y chasis n° 9BD195354D0436423, que no se correspondían con las numeraciones registrales originales del rodado.-

En función de ello, la Sra. Agente Fiscal interviniente en la etapa de instrucción, Dra. María



Paloma OCHOA, calificó la conducta de WILCHES BLANCO como constitutiva del delito de encubrimiento por receptación en concurso ideal con el de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de un vehículo automotor, debiendo responder a título de autor (artículos 45, 54, 277 -inciso 1°, apartado "c"- y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal).-

II- Que, a fs. 183/186, se encuentra glosado el dictamen del Sr. Fiscal General interviniente en autos, Dr. Miguel Ángel OSORIO, en el cual llevó a cabo el análisis de dos cuestiones.-

En primer lugar, manifestó que el hecho que identificó con el número 1, encuadrado como delito de encubrimiento (art. 277 -inc. 1°, ap. "c"- del C. P.), contaba con una escala penal de prisión de seis meses a tres años para el que *"...tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado (...) recibiere (...) cosas o efectos provenientes de un delito"*.-

Sentado ello, el representante del Ministerio Público Fiscal procedió a valorar los actos con capacidad para interrumpir o suspender el curso de la acción penal que se seguía respecto del enjuiciado, resaltando que el primer llamado a prestar declaración indagatoria fue el 22 de abril de 2014 (cfr. fs. 54), mientras que el requerimiento de elevación a juicio tenía fecha 5 de junio del año en curso, por lo que manifestó que había transcurrido en exceso el plazo máximo de duración de la pena señalada para el mencionado delito de encubrimiento y que de la certificación de antecedentes penales de WILCHES BLANCO llevado a cabo por Secretaría de este Tribunal con fecha 13 del mes de julio próximo pasado, no surgían sentencias condenatorias que pudieran interrumpir el cómputo del plazo analizado, por lo cual entendió que la acción penal por el hecho "1", calificado como delito de encubrimiento, había prescrito el 22 de abril de 2017, de conformidad con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CCC 13435/2014/TO1

lo establecido en los artículos 62 -inc. 2°- y 67 -incs. "b" y "d"- del C. P.-

Seguidamente, procedió a examinar el hecho que identificó con el número 2, es decir, el calificado como constitutivo de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad de un vehículo automotor y, en ese sentido, el Sr. Fiscal General advirtió divergencias entre el hecho que se le hizo conocer a WILCHES BLANCO al momento de ampliar su declaración indagatoria y el suceso por el cual fuera procesado y requerida su elevación a juicio.-

En ese sentido, indicó que el imputado fue indagado por primera vez el 6 de mayo de 2014, sólo por el hecho número 1 y, en consecuencia, fue procesado sin prisión preventiva por el delito de encubrimiento (art. 277 -inc. 1°, ap. "c"- del C. P.), por lo que luego se declaró la incompetencia del juzgado en lo criminal entonces interviniente y se remitió la causa a la justicia en lo correccional (cfr. fs. 65/67).-

Sin perjuicio de ello, señaló que al confeccionarse la pericia sobre la cédula automotor bajo estudio, el magistrado a cargo del ex Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 declaró su incompetencia en razón de la materia en la presente causa, por el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la titularidad del dominio de vehículos automotores en concurso ideal con encubrimiento agravado y, en consecuencia, remitió las actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (ver fs. 86/87).-

A continuación, detalló que una vez recibida la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, se ordenó la ampliación de la declaración indagatoria de WILCHES BLANCO por "*... haber falsificado o participado en la falsificación de la cédula de identificación automotor control n° 42210236/41794231...*", la cual se encontraba en su poder



en ocasión de proceder a su detención, ampliando su procesamiento sin prisión preventiva, pero por el delito de uso de documento falso, agravado por resultar de aquellos destinados a acreditar el dominio o habilitar la circulación de automotores, en concurso ideal con el delito de encubrimiento por el que fue oportunamente procesado (confr. fs. 167/170).-

A su vez, indicó que en virtud de ello, se cambió la calificación legal del hecho número 2, optando por el uso de documento público falso agravado por considerar que *"...al no existir prueba directa de su intervención en la maniobra falsificadora, su conducta queda abarcada por el delito autónomo que pena el uso de dicho documento..."*.-

De esta manera, el Sr. Fiscal General puso en relieve que las circunstancias narradas en los párrafos precedentes en lo concerniente a diferencias fácticas que estimó sustanciales, primero al momento del relato del hecho al imputado y, posteriormente, cuando se lo procesó y se lo elevó a juicio por otro evento distinto, evidenciaban una vulneración a los principios de lesividad y congruencia que imposibilitaban sostener la acción penal seguida contra WILCHES BLANCO.-

Siguiendo con su razonamiento, el acusador público recordó que ambos delitos se encontraban tipificados de manera autónoma en el C. P., pues por un lado su art. 292 reprimía la falsificación de documentos y, por otro, su art. 296 lo hacía respecto del uso del instrumento apócrifo y, si bien tenían la misma escala penal, a su criterio hacían referencia a distintas conductas que son consideradas ilícitas.-

A su vez, hizo referencia al término "detentar" que tanto la jueza como la fiscal de la etapa anterior utilizaron al ampliar el procesamiento y al requerir la elevación a juicio, respectivamente, citando al Diccionario Panhispánico de Lenguaje Jurídico, el cual definía a ese expresionismo como "tener, poseer, ser titular de algún bien o derecho" o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CCC 13435/2014/TO1

“retener lo que manifiestamente le pertenece”, por lo que manifestó que disentía en cuanto “detentar” no era sinónimo de “usar”, tal como fuera oportunamente calificado el hecho número 2, aclarando que el imputado nunca usó el documento falso.-

Luego de ello, hizo referencia a que del acta de la declaración testimonial del Suboficial de la Policía Federal Argentina que intervino en el operativo, no se desprendía que WILCHES BLANCO hubiera exhibido o usado la cédula del automotor, sino que lo que había motivado su detención había sido la constatación del pedido del secuestro con respecto al vehículo que se encontraba conduciendo.-

Asimismo, agregó que el testimonio del único agente preventor debía ser valorado con el acta de secuestro y las actas de declaración de los testigos CAMPOS y PAREDES, que consignaron que solo se secuestró un automóvil de color blanco marca Fiat, modelo Uno, dominio MNE-843 (ver fs. 4/6), no encontrándose especificadas en autos, las circunstancias del hallazgo del documento bajo estudio.-

Por último, con cita de doctrina, sostuvo que al ser un delito de peligro concreto, el tipo penal del art. 292 del C. P. exigía que la conducta generara la posibilidad de un perjuicio y que, por lo tanto, para la consumación no alcanzaba con la mera falsificación, sino que era necesario un uso de manera idónea del documento, con la pretensión de establecer una relación jurídica; circunstancia que, según su parecer, no se evidenció en el caso.-

Así, a su entender, la mera tenencia de la cédula apócrifa, sin que se hubiera probado que WILCHES BLANCO la hubiera exhibido, no resultaba suficiente para considerar su conducta como constitutiva de un delito, pues no había generado una lesión concreta a un bien jurídico tutelado; razón por la cual el Sr. Fiscal de Juicio postuló su



sobreseimiento por el hecho número 2, por entender que la conducta del nombrado resultaba atípica.-

En resumen, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que correspondía sobreseer a WILCHES BLANCO por entender que la acción penal seguida contra el nombrado por el hecho número 1 se encontraba prescripta y porque el hecho número 2 no encuadraba en una figura legal (arts. 62 -inc. 2°- y 67 -incs. "b" y "d"- del C. P. y 334, 336 -incs. 1° y 3°- y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III- Que, puesto a resolver sobre la cuestión, he de tener en consideración a los dos hechos por separado, por ser bien distintas las causas postuladas para dictar auto de sobreseimiento.-

Sin embargo, invertiré el orden en que analizara las cuestiones el Sr. Fiscal General, por cuanto no puede principiarse por la ponderación de las cuestiones vinculadas con la subsistencia de la acción penal en cuanto al hecho considerado como constitutivo del delito de encubrimiento por receptación, pues el concurso ideal con el que se lo enlazara con el supuesto uso de documento destinado a acreditar la titularidad o autorización para circular de un vehículo automotor haría aplicable la escala penal de tres a ocho años de prisión del art. 292, segundo párrafo del C. P. al que remite su art. 296, obstando a la conclusión a la que arribara el acusador público.-

IV- Que, ahora bien, en cuanto al presunto uso de documento falso agravado, tendré en consideración que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal valoró la prueba reunida en autos de manera lógica, razonada y fundada -cumpliendo así con la exigencia del art. 69 del C. P. P. N.-, y no formuló reproche penal alguno respecto de WILCHES BLANCO, lo que conduce necesariamente a la adopción de una resolución remisoria por parte del Tribunal, por cuanto quien tiene a su cargo impulsar la acción penal, justamente ha desistido de tal cometido; ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CCC 13435/2014/TO1

más allá de que pudieran no compartirse la totalidad de las afirmaciones que efectuara par sostener su postura vinculada con la atipicidad de la conducta imputada.-

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la exigencia de 'acusación', si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del 'debate'...sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización..."* (in re "QUIROGA", rta. el 23/12/2004, considerando 17 del voto mayoritario). Es del caso señalar que, si bien dicho precedente estaba referido a la problemática que presentaba el art. 348, segunda parte del C. P. P. N., entiendo que la doctrina que sustenta resulta plenamente aplicable a este caso.-

Asimismo, deviene aplicable lo asentado en el voto del entonces Ministro del Alto Tribunal, Dr. Raúl Eugenio ZAFFARONI en cuanto a *"...Que el principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. La autonomía funcional, que como órgano independiente de los demás poderes del Estado le otorga el art. 120 de la Constitución Nacional al Ministerio Público Fiscal; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso, de que lo inviste los arts. 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación y el control jerárquico que impone la ley 24.946, no dejan lugar a duda de que la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal y que la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, ya que es la*



única garantía de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso penal..." y que "...siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. **Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad** y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación..." (ver consideraciones 13 y 14, con resaltado aquí agregado).-

Asimismo, si lleváramos el planteo de la Fiscalía General al momento del debate, sería en definitiva idéntico el resultado puesto que "...tiene dicho esta Corte en el precedente 'Santillán' -Fallos: 321:2021- que la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula..." (in re "DEL´OLIO", del 11/7/2006, Fallos 329:2.596).-

En resumidas cuentas, si el Sr. Fiscal de Juicio en su rol de titular del ejercicio de la acción penal, ha solicitado -por motivos a los que me remito en honor a la brevedad- el sobreseimiento del imputado WILCHES BLANCO, exponiendo su opinión en forma razonable y lógica, ello permite tener por cumplido el requisito de motivación establecido por el art. 69 del C. P. P. N..-

En relación con ello, es clara la jurisprudencia en cuanto señala que "...aún en el diseño configurado por la doctrina del Alto Tribunal en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CCC 13435/2014/TO1

autos 'Mostaccio', tampoco pueden ser admitidas pretensiones absolutorias por parte del Ministerio Público Fiscal sin la debida fundamentación. Es que de una correcta hermenéutica de los artículos 69, 167 inciso 2) y 393 del plexo normativo procesal surge que los jueces pueden declarar la nulidad del alegato formulado por el señor Fiscal General en aquellos casos en que se verifique un apartamiento del requisito de motivación impuesto por el mentado artículo 69, exigencia que debe ser especialmente observada por los Señores Fiscales cuando proponen la absolución del encartado, habida cuenta de las consecuencias que de ello se derivan. Es que el deber de fundar las sentencias surge del sistema republicano de gobierno (art. 1° de la C. N.), el que también garantiza la plena vigencia del derecho de defensa en juicio y es impuesto por igual a los jueces (art. 123 del ritual) como a los representantes del Ministerio Público (art. 69 del mismo ordenamiento)" (cfr. Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, causa n° 5.129, caratulada "OLIVO, Juan Ramón s/recurso de casación", reg. n° 23.05.3, rta. el 2/8/2005); cuyos argumentos se hacen extensivos a las presentes actuaciones.-

Así, no existiendo tampoco en el caso parte privada acusadora que coloque al Tribunal como árbitro de un contradictorio, corresponde el dictado de un auto de sobreseimiento con respecto a WILCHES BLANCO en cuanto al hecho vinculado con el supuesto uso de una cédula de identificación automotor apócrifa que formara parte del objeto del proceso.-

V- Que, en cuanto al análisis del restante hecho, que fuera calificado como delito de encubrimiento por receptación, teniendo en cuenta el dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y, en virtud de la escala punitiva con que debe analizarse la cuestión relacionada a la subsistencia de la acción penal, la cual cuenta con un máximo de tres años de prisión, se debe considerar si se



encuentran configurados los requisitos exigidos por el ordenamiento de fondo para la aplicación del instituto de la prescripción, esto es, el transcurso del tiempo y la inexistencia de alguna de las causales de interrupción de dicho cómputo.-

Desde ese punto de partida, es menester atenerse a las fechas en las que se hubieran desarrollado actos que interrumpieran el curso prescriptivo, es decir, la comisión de algún delito o un acto de secuela de juicio, conforme las precisas indicaciones que al respecto brinda actualmente el art. 67 del C. P. en su redacción según ley 25.990, que lo modificara especificando qué actos constituyen tal concepto.-

En este sentido, considero que debe tenerse en cuenta que el primer llamado a prestar declaración indagatoria fue el 22 de abril de 2014 (cfr. fs. 54), y que el siguiente acto interruptivo acaecido en la presente causa fue el requerimiento de elevación a juicio, el cual tiene fecha de 5 de junio del año en curso; por lo que ha transcurrido con holgura el plazo máximo de la escala penal del delito reprochado a WILCHES BLANCO y la acción penal respecto del delito de encubrimiento se ha extinguido por el paso del tiempo y así debe ser declarado.-

A su vez, tendré en cuenta que de la certificación actuarial practicada por Secretaría surge que el imputado carece de antecedentes condenatorios que pudieran haber interrumpido ese cómputo.-

Es decir que, en cuanto a este suceso, verificadas las dos cuestiones de interés para resolver el caso -paso del tiempo e inexistencia de causales de interrupción-, no cabe al suscripto otra alternativa ajustada a derecho, sino declarar prescripta la acción penal y ordenar el consecuente sobreseimiento de WILCHES BLANCO, en orden al suceso que fuera calificado como constitutivo del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CCC 13435/2014/TO1

encubrimiento por receptación (art. 277 -inc. 1º, ap. "c"- del C. P.).-

VI- Que, en función de esa solución, corresponde hacer cesar las medidas cautelares dictadas en este proceso respecto del procesado, para lo cual habrá de proveerse lo que resulte procedente en el incidente de mandamiento de embargo que corre por cuerda.-

VII- Que, por lo demás, una vez que el presente decisorio adquiera firmeza, corresponde disponer la destrucción de la cédula de identificación automotor control nº 42210236/417942311, por tratarse de un instrumento falso.-

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Juicio, el Tribunal, integrado de forma unipersonal;

RESUELVE:

I- SOBRESEER a Juan Alfonso WILCHES BLANCO, en orden al segundo hecho que motivara la elevación a juicio de las presentes actuaciones, que fuera calificado en la requisitoria fiscal como constitutivo del delito de delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad o autorización para circular de un vehículo automotor a título de autor, declarando que la formación del proceso no afectó el buen nombre y honor de que hubiere gozado (arts. 336 *in fine* y 361 del C. P. P. N.).-

II- DECLARAR EXTINGUIDA por PRESCRIPCIÓN la acción penal en la presente causa seguida contra Juan Alfonso WILCHES BLANCO, en cuanto al hecho por el que se requiriera su elevación a juicio, que fuera calificado como constitutivo del delito de encubrimiento por receptación y, en consecuencia, **SOBRESEERLO** en orden a ese evento (arts. 59 -inc. 3º-, 62 -inc. 2º-, 63 y 67 del C. P. y arts. 336 -inc. 1º- del C. P. P. N.).-

III- ORDENAR el cese de las medidas cautelares dictadas en este proceso respecto de Juan



Alfonso WILCHES BLANCO, debiendo librarse los oficios correspondientes.-

IV- DESTRUIR una vez que el presente decisorio adquiera firmeza, la cédula de identificación automotor control falsa nº 42210236/417942311.-

Regístrese, hágase saber, comuníquese, cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos III y IV de la presente y, oportunamente, archívese.-

JTF

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

En la misma fecha se enviaron cédulas electrónicas.
Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

